

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para la fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá sufrirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados

procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para

acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1 000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo, respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, ó suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con ar-

reglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento convenientemente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que fallen á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas

y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 13 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gra-

cia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 22 de Junio de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 211.

En la Gaceta del dia 26 del actual, al publicarse la ley de presupuestos del Estado que ha de regir desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1865, se insertan las tarifas del impuesto de consumos, cuyos derechos correspondientes al Tesoro han de empezarse á exigir desde el referido dia 1.º, y son las siguientes:

Tarifa 1.ª—Pueblos.—Clases de poblacion.

NÚMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª POBLACION hasta 5.000 habitantes.		2.ª POBLACION de 5.001 á 12.500.	
			Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.						
1	Vinos de todas clases.					
2	Vinagre.	Arroba.	1	20	2	40
3	Sidra y chacolí.	Id.	»	50	1	»
4	Cerveza.	Id.	1	»	1	»
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Id.	3	60	3	25
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.	Por cada grado	»	30	»	60
7	Aceite de oliva.	Arroba.	6	»	6	31
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Id.	4	»	4	20
9	Nieve y hielo.	Id.	3	»	3	25
10	Jabon comun, duro ó blando.	Id.	»	40	»	40
		Id.	3	»	3	»
CARNES MUERTAS.						
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.					
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas), y carnes frescas.	Libra.	»	10	»	14
13	Idem salado, manteca id. (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	»	18	»	20
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Id.	»	24	»	26
15	Despojos de carnero y cordero.	Id.	»	18	»	20
16	Idem de vaca.	Uno.	»	»	»	»
		Id.	»	»	»	»
CARNES EN VIVO.						
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.					
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	30	»	36	»
19	Terneros hasta dos años.	Id.	22	»	27	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	17	»	18	»
21	Ovejas.	Id.	2	»	2	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	»	1	50
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Id.	1	»	1	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	50	2	»
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2	»	2	50
26	Machos cabrios.	Id.	1	»	1	50
27	Cerdos cebados.	Id.	2	50	2	50
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.	3	»	3	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	20	»	24	»
		Id.	10	»	12	»
		Id.	1	50	1	50
VARIOS ARTÍCULOS.						
30	Cera en rama ó manufacturada.					
31	Estearina, idem id.					
32	Aves caseras.	Arroba.	»	»	»	»
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Id.	»	»	»	»
34	Frutas verdes ó secas.	Una.	»	»	»	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Arroba.	»	»	»	»
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Id.	»	»	»	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.	Id.	»	»	»	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Id.	»	»	»	»
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Id.	»	»	»	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Id.	»	»	»	»
41	Huevos.	Id.	»	»	»	»
42	Queso.	Id.	»	»	»	»
		El ciento.	»	»	»	»
		Arroba.	»	»	»	»

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adendrán siempre como alcoholes de 40 grados.

Tarifa 2.^a—Capitales y puertos.—Clases de poblacion.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1. ^a Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo y Zamora.		2. ^a Badajóz, Burgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.	
			Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
BEBIDAS. ACEITE, NIEVE Y JABON.						
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	"	3	"
2	Vinagre.	Id.	1	"	1	25
3	Sidra y chacolí.	Id.	1	"	1	50
4	Cerveza.	Id.	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	"	35	"	36
6	Idem con mezcla de gomás ú otras materias.	Arroba.	7	"	7	20
7	Aceite de oliva.	Id.	4	25	4	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Id.	3	25	3	50
9	Nieve y hielo.	Id.	"	50	"	50
10	Jabon comun, duro ó blando.	Id.	3	"	3	"
CARNES MUERTAS.						
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	"	14	"	18
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Id.	"	19	"	21
13	Idem salado, manteca id. (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	"	25	"	29
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Id.	"	19	"	22
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	"	10	"	10
16	Idem de vaca.	Id.	"	60	"	60
CARNES EN VIVO.						
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	34	"	50	"
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	28	"	36	"
19	Terneros hasta dos años.	Id.	20	"	28	"
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	3	"	3	50
21	Ovejas.	Id.	2	"	2	"
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	2	"	2	"
23	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio.	Id.	3	"	4	"
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	50	1	50
25	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	3	"	3	"
26	Machos cabrios.	Id.	4	"	4	"
27	Cerdos cebados.	Id.	24	"	28	"
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.	12	"	14	"
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	2	"	2	"
VARIOS ARTICULOS.						
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	"	8	25
31	Estearina. idem id.	Id.	7	"	7	25
32	Aves caseras.	Una.	"	16	"	17
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	"	10	"	10
34	Frutas verdes ó secas.	Id.	1	"	1	42
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Id.	"	42	"	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Id.	1	50	1	50
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpseudas ó saladas.	Id.	2	"	3	"
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Id.	2	"	3	"
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Id.	1	"	1	"
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Id.	"	6	"	6
41	Huevos.	El ciento.	1	"	1	"
42	Queso.	Arroba.	"	"	2	"

RELACION NUMERO 3.

- | | | | |
|-----------------------------|----------------------------|--------------------------------|----------------------|
| 1. Sebo en rama. | 6. Conejos. | 10. Miel de abejas y de cañas. | 14. Salvado. |
| 2. Sebo en panes ó fundido. | 7. Perdices y chochas. | 11. Pan de Mallorca. | 15. Almidon. |
| 3. Idem derretido. | 8. Retama y ramajo menudo. | 12. Altramuces y alberjones. | 16. Leche. |
| 4. Velas de sebo. | 9. Dulces y confitura. | 13. Pastas para sopa. | 17. Pimiento molido. |
| 5. Liebres. | | | 18. Requesones. |

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, con encargo á todos los Ayuntamientos de ella de que se cuiden que desde el referido dia 1.^o exijan solo y únicamente los derechos que á la base de poblacion corresponde por los artículos que las mismas tarifas determinan, pudiendo solo cobrar sobre tales derechos y como máximo del recargo provincial y municipal autorizado, el 90 por 100 de ellos.

Sin perjuicio de esta publicacion, se fijan en los Fielatos de entrada de esta capital las oportunas tarifas, para conocimiento de los que tengan que introducir en ella artículos sujetos al impuesto; y los Señores Alcaldes dispondrán lo mismo en sitio público de su respectiva localidad.

Zamora 28 de Junio de 1864.

El Gobernador,
FERMIN LADRON DE CEGAMA.

NEGOCIADO 4.º—TELÉGRAFOS.

NUM. 212.

En la GACETA número 147, del 26 de Mayo último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya trasmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su extension, segun tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telégramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expendedoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telégrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago prévio de las contestaciones á los telégramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estacion expedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolución alguna. Si se contestase con mayor extension que la franqueda, la estacion expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la trasmision de algun telégrama, empleará para este objeto, á mas del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion expedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telégrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó estravío de telégramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos paises, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real mas toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expedicion conveniente de sellos espe-

ciales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de Telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1.º de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.»

El que he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia, á fin de que los que hayan de mandar expedir telégramas desde 1.º de Julio próximo, se atengan estrictamente á lo prescrito en el mismo, advirtiéndome además, que segun lo dispuesto ya por la Direccion general del ramo, corresponde á cada série de diez palabras que hayan de comunicar dentro de la Peninsula española, un sello de 4 reales, de los especiales que con tal objeto se hallarán en todos los estancos; en la inteligencia de que si pasase alguna palabra de la série de diez, aunque no llegue á completarse segunda série ó sean veinte, tendrá que emplearse otro sello, y asi sucesivamente, sin perjuicio de publicar con oportunidad las tarifas y mas disposiciones que hayan de regir y regular tan ventajoso servicio, tanto nacional como internacional.

Zamora 29 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cénts.
El de la racion de pan, en...	0	93
El de la fanega de cebada, en	31	14
El de la arroba de paja, en...	2	42
El de la de yerba, en.....	2	33
El de la libra de aceite, en...	2	99
El de la arroba de leña, en ..	1	26
El de la de carbon, en.....	3	87

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 28 de Junio de 1864.—El Presidente, Pedro M. Docampo.

Compañia del Canal de Castilla.

Observándose mucha escasez de aguas en los rios que alimentan el canal, la compañía del mismo, autorizada competentemente por disposiciones superiores, ha acordado disponer cuanto antes el corte que anualmente se verifica, para la ejecucion de las limpias y demás obras de reparacion que son necesarias en el referido canal. En su consecuencia, la expresada operacion tendrá efecto el dia 12 del próximo mes de Julio, en los tres ramales del Norte, Sur y Campos. La interrupcion de la navegacion durará el menor tiempo posible, pues al efecto se tienen tomadas todas las disposiciones convenientes.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.—Valladolid 27 de Junio de 1864.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Miguel Lama, Juez de primera instancia, de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Pablo Terron, vecino que fué del pueblo de Vivinera, en este partido para que en el término de veinte dias, que por segundo se señala, comparezcan en este Juzgado á usar del que les asista en el juicio de abintestato que con tal motivo pende en el mismo, y en el que se ha mostrado parte Matias Gabella Gonzalez, vecino del mismo Vivinera, como marido de Petra Terron, hermana del difunto; con apercibimiento, de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 21 de Junio de 1864.—Miguel Lama.—Por su mandado, Lucas España.